



Barranquilla – Atlántico, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08001-41-89-005-2019-00410-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA BASTO VERA C.C. No. 32.724.233

DEMANDADO: FRANKLY ANTONIO ARIAS MADRID. C.C. No. 72.166.314

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001-41-89-005-2019-00410. Sírvasse proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por la señora **CLAUDIA MILENA BASTO VERA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **FRANKLY ANTONIO ARIAS MADRID**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor FRANKLY ANTONIO ARIAS MADRID, identificado con C.C. No. 72.166.314, y a favor de la señora CLAUDIA MILENA BASTO VERA, identificada con C.C. No. 32.724.233, la suma de \$4.791.851,00 por el valor del capital emanada del ACTA DE CONCILIACION suscrita por el demandado el 08 de Noviembre de 2018; más los intereses moratorios calculados sobre el capital exigido, desde el día que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación, más las cuotas que en lo sucesivo se causen de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **FRANKLY ANTONIO ARIAS MADRID**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 8G No. 98D-54 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 11 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. 9128561115; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 15 de febrero de 2021, como aparece en la guía No. 9128561310, con las anotaciones de ENTREGA VERIFICADA, tal como fue certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, respectivamente, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor FRANKLY ANTONIO ARIAS MADRID, identificado con C.C. No. 72.166.314., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08001-41-89-005-2019-00410

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 161
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS